Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-67841653-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXCEPCIONES PREVIAS - EX-2021-105527705-APN-SGASAD#TFN "PROCTER & GAMBLE DE ARGENTINA SRL"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (está vacante la Vocalía de la 14ª nominación), con la presidencia del Vocal mencionado en primer término, para resolver en los autos caratulados EX-2021-105527705-APN-SGASAD#TFN "PROCTER & GAMBLE DE ARGENTINA SRL":

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:
I.- Que se presenta la firma PROCTER & GAMBLE DE ARGENTINA SRL mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de San Luis con fecha 10/9/21 en las Actuaciones SIGEA Nº 17477-26-2020, por la que se resolvió rechazar tanto la excepción de litispendencia como la impugnación en subsidio planteadas por la recurrente contra la Liquidación Nº 20083MAN005694K, en concepto de cargo suplementario por tasa de estadística en relación a la Destinación Nº 19083IC05001045S, por el importe de US$ 1.118,83 calculado en base a los arts. 1 y 2 del Decreto 332/2019 (BO 6/5/19).
Relata que con fecha 8/8/19 su mandante inició acción declarativa de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto 332/2019, que disponían un aumento del 500% de la alícuota de la tasa de estadística y la elevación de su tope máximo, de U$S 500 a U$S 125.000. Reitera el planteo de litispendencia en los términos del art. 347 del CPCCN -de aplicación supletoria según el art. 1017 CA- por entender que se encuentra configurada la triple identidad de sujetos, objeto y causa entre la acción declarativa incoada -en trámite ante el Juzgado Federal de San Luis- y el presente proceso. Subsidiariamente funda sus agravios sobre el fondo de la cuestión. Ofrece prueba documental, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.
II.- En su contestación al traslado del recurso, la DGA efectúa una negativa genérica de los hechos y el derecho invocados por la contraria. Opone excepción de incompetencia, alegando que la actora, en su presentación en sede aduanera, interpuso recurso de impugnación "en los términos de los arts. 1053, 1054 y 1055 del CA" -fs. 1 de la Actuación SIGEA Nº 17477-26-2020- sin encuadrar su pretensión en ninguno de los supuestos del art. 1053 CA, por lo que el servicio aduanero procedió a subsumir el reclamo en el supuesto residual o genérico contemplado en el inc. f) del artículo precitado (se resolvieren cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuviesen contemplados en otros supuestos), y en virtud de que el

art. 1025 ap. 1 inc. a) del CA excluye expresamente del conocimiento y decisión de este Tribunal los recursos deducidos contra las resoluciones recaídas en los procedimientos de impugnación en los casos del art. 1053 inc. f), el mismo resulta incompetente en razón de la materia. Contesta la excepción de litispendencia reiterada en esta instancia por la apelante, negando su procedencia debido a la falta de identidad entre el objeto de la acción declarativa de certeza promovida por Procter & Gamble Argentina SRL, con el fin de lograr la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Nº 332/2019, y el de la presente causa que tiene por finalidad la revocación de la resolución que rechazó la impugnación deducida por dicha empresa contra un cargo concreto formulado en su contra. En subsidio contesta los agravios esgrimidos por la recurrente como fundamentos de su recurso de apelación. Acompaña la Actuación SIGEA Nº 17477-26-2020 y Destinación Nº 19083IC05001045S en formato digital, hace reserva de caso federal, solicita se rechace el recurso de apelación deducido y se confirme la resolución atacada, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante la PV-2024-62135245-APN-VOCXV#TFN se declaran como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de incompetencia y de litispendencia, elevándose estos autos a conocimiento de la Sala “E” para su resolución, y posteriormente se llaman los mismos a sentencia por IF-2024-65852850-APN-VOCXV#TFN.

IV.- Que acerca de la excepción de incompetencia planteada contra este Tribunal en razón de la materia, con base en lo dispuesto por el art. 1025 ap. 1 inc. a) del CA, a la luz del encuadre del recurso de impugnación en sede aduanera dentro del supuesto del inc. f) del art. 1053 del mismo cuerpo legal, cabe destacar que por el principio de “iura novit curia” queda reservada a los jueces la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable al caso concreto, quienes pueden y deben corregir cualquier error en que incurran las partes o aplicar un precepto distinto al invocado por éstas.

Que teniendo en cuenta los términos vertidos por la propia demandada en el punto IV de su contestación al traslado del recurso, en el que relata que “La Actuación SIGEA Nº 17477-26-2020, se sustancia como consecuencia de la impugnación impetrada por la Compañía contra la Liquidación Manual 20083LMAN005694K, en concepto de Cargo Suplementario por Tasa de Estadística por un monto de U$S 1.118,83 en relación a la Destinación en trato, oficializada en fecha 11/12/19. Se observa que se llega a esta liquidación suplementaria de la Tasa de Estadística, en vez de la usual liquidación originaria al momento de la declaración, a razón de la interposición de una acción declarativa de inconstitucionalidad que promovió la actora el 08/08/2019 contra los artículos 1 y 2 del Decreto N° 332/19”. Asimismo, en la presentación inicial de la apelante en sede aduanera, dicha parte manifiesta deducir recurso de impugnación “contra la liquidación del cargo indicado en la referencia” (el destacado me pertenece).

Que por lo tanto, resulta evidente que el encuadre legal formulado por el servicio aduanero del objeto de la pretensión de la actora en el inc. f) del art. 1053 del CA no resulta ajustado a derecho, sino que corresponde subsumir el mismo en el inc. a) del artículo precitado, que prevé como uno de los supuestos específicos que deben tramitarse por el procedimiento especial de impugnación, aquellas impugnaciones formuladas contra actos por los que se liquidaren tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones.

Que en consecuencia, atento a que el art. 1132 ap. 2 establece la competencia exclusiva de este Tribunal en los recursos de apelación deducidos contra las resoluciones definitivas recaídas en los procedimientos de impugnación en los casos contemplados por los incs. a), b), c), d) y e), corresponde rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional. Sin costas (art. 1163 CA).

V.- Que con respecto a la excepción de litispendencia planteada por la recurrente, en base a la preexistencia de la acción declarativa de certeza radicada en el Juzgado Federal de San Luis, la que a su entender posee identidad de partes, causa y objeto con los presentes autos, considero que asiste razón a la demandada en cuanto a que el objeto de la pretensión de cada uno de estos litigios no resulta idéntico, dado que con la interposición del recurso de apelación de marras, la actora busca la revocación de una resolución aduanera, de alcance particular, que le

impone el pago de un cargo determinado, y que por el contrario, la promoción de la acción declarativa de certeza tiene como finalidad conseguir la declaración de inconstitucionalidad de una norma de alcance general, que en el caso es el Decreto 332/2019, materia expresamente excluida de la órbita de competencia de este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1164 del CA. Sin costas (art. 1163 CA).
Por ello, VOTO POR:
1.- Rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional, sin costas;
2.- Rechazar la excepción de litispendencia deducida por la apelante, sin costas.
3.- Sigan los autos según su estado.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:
Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:
1.- Rechazar la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional, sin costas.
2.- Rechazar la excepción de litispendencia deducida por la apelante, sin costas.
3.- Sigan los autos según su estado.
Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación -conf. art. 1162 del C.A. y art. 4 del Reglamento de Procedimiento ante el TFN-.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 13:38:07 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 13:39:29 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 13:39:30 -03:00